



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2020-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 488

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00229-00, informándole que, se encuentra pendiente de reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 1º de septiembre de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

AUTO APLICA CONTROL DE LEGALIDAD
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MIGUEL ANGEL MARIOTE CARABALLO
DDO: CENTRO MEDICO INTEGRAL ALTOS DE LA CANDELARIA S.A.S.
RAD.: 138363189001-2020-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso reprogramar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., sino porque de una revisión exhaustiva del expediente se observa que no se ha cumplido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, veamos:

Respecto a notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento. Esta misma disposición señala:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la



dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado del despacho).

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 10 días posteriores a la recepción de la misma, comparezca ante el Juzgado a través del correo institucional j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que, conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

De otra parte, el artículo 292 del C.G.P., establece:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (resaltado del despacho).

De otra parte, tenemos que, con ocasión de las circunstancias generadas a causa de la pandemia del Covid-19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron a través del para entonces vigente Decreto 806 de 2020, el uso de las tecnologías y de las comunicaciones; hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que llevó a legislación permanente el citado decreto.

Descendiendo al caso de marra tenemos que, al haberse intentado la notificación del auto admisorio de la demanda inaugural a la demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL ALTOS DE LA CANDELARIA S.A.S. en su dirección física, ésta debió surtir conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, toda vez que el citado decreto dispuso el uso de las tecnologías para tal fin, mas no modificó las enunciadas disposiciones. Es decir, la remisión del citatorio para que comparezca la demandada a través de su Representante Legal al juzgado a recibir notificación, y, en el evento de su no comparecencia, proceder a la remisión del aviso de notificación. En ambos casos, como bien se ha resaltado, se debe acreditar en el expediente la constancia de entrega del citatorio y/o aviso por parte de la empresa de correo, junto con la comunicación remitida debidamente cotejado.

Ahora bien, al no acreditarse en el expediente la constancia de notificación a la demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL ALTOS DE LA CANDELARIA S.A.S. conforme a lo rituado en los artículos 291 y 192 del C.G.P., o mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica señalada en la demanda para tal fin, esta última conforme al para entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que llevó a legislación



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2020-00229-00

permanente el citado decreto; no se puede predicar que el mencionado demandado se encuentre legalmente notificado del auto admisorio de la demanda fechado 21 de enero de 2021.

Así las cosas, la judicatura, en aras de evitar futuras nulidades, dando aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 132 del C.G.P., realiza control de legalidad al proceso ordinario laboral de la referencia, disponiéndose en consecuencia, dejar sin efecto lo resuelto en los numerales segundo y tercero del auto adiado 5 de octubre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., disponiéndose además, ordenar al demandante cumplir con la carga de notificación a la demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL ALTOS DE LA CANDELARIA S.A.S.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo resuelto en los numerales segundo y tercero del auto adiado 5 de octubre de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.,

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora tramitar en debida forma la notificación al demandado CENTRO MEDICO INTEGRAL ALTOS DE LA CANDELARIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b4f29082c6b7434ce69489762bb7ac60200936d0cde6c6abc0ac46efc6654**

Documento generado en 01/09/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>